Puerto Madryn, septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., A. I. c/ R. & S. A. Seguros Argentina S.A. s/ Cobro de pesos. Laboral" (Expte. 161/18)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 186/14), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N°26/18.

I. El letrado apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de mención (fs. 97).

El recurso fue concedido en a fs. 98 y el correspondiente memorial de agravios fue anejado solo en nombre y representación de la actora A. I. S. (fs. 100/102), sin que obre similar presentación que fundamente los agravios de los otros dos actores J. N. S. y C. F. S.. Conjuntamente con el memorial de marras fue presentada prueba documental (fs.99).

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, sala C 11/7/96; *idem* sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en la instancia anterior, por parte de los actores J. N. S. y C. F. S., torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone que *"...si el apelante no presentare el memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso..."*

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCPBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 821 con respecto a los mencionados actores J. N. S. y C. F. S..

El art. 263 inc. 3) dispone que, en ésta instancia, las partes podrán "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos*".

El autos para sentencia de primera instancia es de fecha 9/5/2018 (fs. 94) y la documental anejada a conjuntamente con el memorial de agravios es de fecha 1/3/2018 (fs. 99), anterior al referido llamado, por lo que también debe advertirse que la recurrente no hace afirmación alguna respecto a cuando tomó conocimiento del mismo, incumpliendo la manda de la norma citada *supra*.

Consecuentemente, corresponde tener por no presentada la documental obrante a fs. 99, ordenar su desglose y entrega al interesado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 97, por los actores J. N. S. y C. F. S..
2. **TENER** por no presentada la documental obrante a fs. 99 y **DISPONER** su desglose y entrega al interesado.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE y notifíquese.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (art. 8 y 9, ley V N° 17)

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.